



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, a 29 de enero de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE

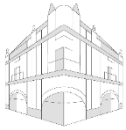
Quien suscribe **Diputada Doctora Jennifer Nathalie González López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que ***se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los Códigos Penal, Civil y Administrativo; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; la Ley de Asistencia Social del Estado de México; la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México; la Ley de la Juventud del Estado de México; la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México***, con el objeto ***de reconocer el derecho a obtener y reconocer la incapacidad médica para efectos laborales y académicos por Interrupción Legal del Embarazo (ILE)***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre la reproducción forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la salud y del derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante criterios reiterados y obligatorios, que la criminalización del aborto y las barreras institucionales que impiden su ejercicio vulneran los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, particularmente su dignidad, autonomía y salud integral.

En este contexto, el Estado de México enfrenta una omisión normativa relevante: si bien la interrupción legal del embarazo se encuentra despenalizada en determinados supuestos y se



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

garantiza la atención médica correspondiente, no existe un reconocimiento expreso y uniforme del derecho a la incapacidad médica con efectos laborales y académicos, lo que genera una forma de discriminación indirecta y violencia institucional.

Negar o condicionar la incapacidad médica posterior a la ILE constituye una forma de discriminación indirecta por razón de género, reconocida por la Suprema Corte de Justicia, al imponer cargas desproporcionadas a las personas gestantes que no enfrentan otros sujetos frente a procedimientos médicos comparables; obliga a las personas gestantes a reincorporarse de manera inmediata a actividades laborales o académicas, poniendo en riesgo su salud física y emocional, exponiéndolas a sanciones, despidos, estigmatización o deserción escolar. Esta situación contraviene los estándares establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, así como las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que obligan a los Estados a eliminar barreras estructurales al ejercicio de los derechos reproductivos.

La incapacidad médica derivada de la interrupción legal del embarazo no constituye un privilegio, sino una medida de garantía, equiparable a cualquier otra incapacidad por procedimiento médico, necesaria para asegurar una recuperación digna, segura y libre de represalias.

Por ello, la presente iniciativa propone una armonización integral del marco jurídico estatal, a fin de reconocer de manera expresa el derecho a la incapacidad médica por ILE, establecer obligaciones claras para autoridades de salud, educativas y laborales, y prevenir actos de discriminación, violencia obstétrica o institucional derivados de su negación.

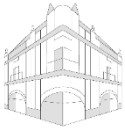
MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

A. Contexto Internacional

Instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obligan a los Estados a eliminar obstáculos que impidan el pleno goce de los derechos de las mujeres y personas gestantes, incluida la salud reproductiva. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda el acceso a abortos seguros y la atención postoperatoria, lo que incluye el reposo necesario. B.

B. Contexto Nacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, ha establecido que la decisión de interrumpir un embarazo forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

atención médica en casos de que la mujer o persona gestante decida llevar a cabo la interrupción legal del embarazo. Negar la incapacidad médica constituye una barrera de acceso a este derecho y una forma de discriminación

C. Contexto Local en el Estado de México

Si bien el Código Penal del Estado de México establece causales de no punibilidad para el aborto, no existe una regulación expresa que garantice la protección laboral y educativa posterior al procedimiento. Esto coloca a las personas gestantes en una situación de vulnerabilidad, pudiendo ser objeto de despido, discriminación o represalias en sus centros de trabajo o educativo, lo que contraviene el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 5 de la Constitución local.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de toda mujer o persona gestante que realice la interrupción legal del embarazo, en los supuestos permitidos por la ley, a obtener una incapacidad médica con efectos laborales y académicos, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos o de seguridad social y con pleno respeto a la confidencialidad, asegurando su recuperación física y emocional.

Para ello, se propone una reforma integral que involucra a los siguientes ordenamientos:

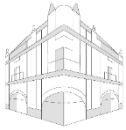
1.- Constitución Política del Estado de México → Reforma al Art. 5 para garantizar acceso efectivo a derechos sexuales y reproductivos + medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva.

2.- Código Civil → Adición de derechos de personalidad (decisión de ILE + incapacidad mínima de 3 días); capítulo nuevo dedicado exclusivamente al derecho a incapacidad por ILE; obligación de respeto en el ámbito familiar; patria potestad no puede obstaculizar ILE en adolescentes.

3.- Código Administrativo → Obligación de instituciones de salud (públicas y privadas) de expedir la incapacidad; facultad de la Secretaría de Salud para emitir lineamientos específicos.

4.- Ley de Niñas, Niños y Adolescentes → Definiciones de ILE e incapacidad + derecho expreso para adolescentes a obtenerla sin afectación académica/laboral. –

5.- Ley de Asistencia Social → Prioridad en programas para quienes interrumpan embarazo + coordinación con DIFEM para acompañamiento.



6.- Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos → Definiciones + prestaciones con goce de sueldo + programas de orientación psicológica.

7.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia → Definiciones + negar/retrasar incapacidad = violencia obstétrica e institucional; obligaciones de secretarías (Salud, Trabajo, Educación).

8.- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades → Objetivos y acciones para garantizar incapacidad sin discriminación laboral/educativa.

9.- Ley de la Juventud → Prioridad atención a jóvenes que interrumpan embarazo + derecho a incapacidad.

10.- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos → Definiciones + licencia con goce de sueldo por ILE.

11.- Ley contra la Discriminación → Negar incapacidad por ILE = acto discriminatorio prohibido.

BENEFICIOS ESPERADOS

1.- Salud Pública: Se fomenta la realización del procedimiento de ILE en condiciones médicas seguras y se garantiza el tiempo de recuperación, reduciendo riesgos y complicaciones.

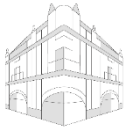
2.- Justicia Reproductiva y Equidad: Se elimina una barrera que afecta desproporcionadamente a las mujeres y personas gestantes, avanzando hacia la igualdad sustantiva, tanto en el ámbito laboral como académico.

3.- Derechos Laborales: Se protege a las personas trabajadoras de sufrir discriminación o despido por ejercer un derecho relacionado con su salud.

4.- Armonización Normativa: Se alinea la legislación estatal con los estándares constitucionales, convencionales y de derechos humanos más avanzados.

TABLAS COMPARATIVAS

Con el propósito de ilustrar de manera precisa y transparente las modificaciones propuestas, a continuación, se presentan las *Tablas Comparativas* que detallan el texto vigente y el texto propuesto en cada uno de los ordenamientos que se pretenden reformar, adicionar o derogar.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

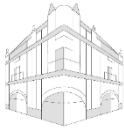
Estas *Tablas Comparativas* incluyen la justificación jurídica y técnica de cada cambio, así como las observaciones relevantes para facilitar su análisis por parte de las comisiones legislativas competentes y garantizar la coherencia, viabilidad y armonización del Marco Normativo Estatal con los *derechos reproductivos y la igualdad sustantiva*.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el objeto de armonizar el marco jurídico estatal con los derechos reproductivos y la salud pública, garantizando el acceso de servicios de salud integrales y el derecho a la protección laboral y académica durante procesos de salud reproductiva.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TITULO PRIMERO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA	TITULO PRIMERO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA		
Artículo 5 No contempla esta obligación. El último párrafo actualmente aparece cómo derogado.	Artículo 5.- ... El Estado garantizará el acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos, así como a las medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva, en los términos que establezcan las leyes.	Derecho a la salud: La interrupción legal del embarazo (ILE) es un procedimiento médico que requiere reposo y cuidados posteriores. Negar la incapacidad vulnera el derecho a la salud y a la recuperación. Igualdad Sustantiva: Las mujeres y personas gestantes deben contar con protección académica y laboral que no las penalice por ejercer sus derechos reproductivos. Prevención de Riesgos: Garantizar la incapacidad reduce prácticas inseguras y fomenta la atención médica oportuna.	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce en su artículo 5 el derecho a la salud, la protección de los derechos humanos y la no discriminación. Asimismo, establece la obligación del Estado de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Resulta necesario armonizar el marco jurídico estatal con los derechos reproductivos y la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
			salud pública, garantizando el acceso a servicios de salud integrales y el derecho a la protección laboral y académica durante procesos de salud reproductiva.
Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio. ...	Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio. ...		



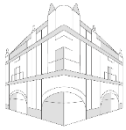
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona dos fracciones al artículo 2.5 del Libro Segundo, de las Personas; Título Segundo, De los Derechos de Personalidad, Derecho de las Personas, los cuales tratarán sobre Derechos Reproductivos y de Salud.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÍTULO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD		
Derecho de las personas Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: I a VIII. No está contemplado este derecho. Actualmente no regula el derecho de la incapacidad médica para quienes ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo. gestantes.	Derecho de las personas Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: I a VIII. IX. Decidir interrumpir su embarazo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y tener derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. X. La incapacidad a la que se refiere la fracción anterior será otorgada por las instituciones de salud públicas o privadas y surtirá efectos laborales y académicos en los términos de la legislación aplicable.	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, autonomía personal y no discriminación ya previstos en el ordenamiento, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad, además de establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva.

Se adiciona un párrafo al artículo 4.16 del LIBRO CUARTO, Del Derecho Familiar; TÍTULO PRIMERO, DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO; CAPÍTULO II, De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, los cuales tratarán sobre Derechos Reproductivos y de Salud.

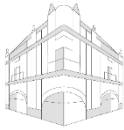


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO (DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO), CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio	LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO (DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO), CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio		
Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados... Los cónyuges tienen derecho... No se contempla esta obligación. Domicilio conyugal ...	Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados... Los cónyuges tienen derecho... Los cónyuges o concubinos deberán respetar el derecho a la interrupción del embarazo y a la incapacidad médica derivada de ésta, sin que pueda invocarse el incumplimiento de obligaciones conyugales o familiares. Domicilio conyugal Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán ...	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, así como de los derechos que se tienen en la convivencia en matrimonio, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad; además de establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas y matrimoniales, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva en matrimonio.

Se adiciona un CAPÍTULO IV AL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO CUARTO, con el siguiente contenido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Actualmente no se contempla estos derechos	CAPÍTULO IV Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción legal del Embarazo		
Artículo 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad... TÍTULO SEXTO De la Adopción Derogado CAPITULO I Disposiciones Generales Derogado Requisitos para adoptar	Artículo 4.177.- Las acciones de investigación de paternidad... CAPITULO IV Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción legal del Embarazo Artículo 4.178.- Toda persona con capacidad de gestar que decida interrumpir su embarazo, tendrá derecho a una incapacidad médica por	Es procedente y jurídicamente viable incluir en el Código Civil del Estado de México el derecho a la incapacidad médica por interrupción legal del embarazo, en congruencia con los principios de protección a la salud, autonomía personal y no discriminación ya previstos en el ordenamiento, dado que se relaciona con los derechos de las personas y su dignidad, además de	Esta propuesta no solo se alinea con los principios de protección de derechos humanos, sino que también contribuiría a la modernización del Código Civil, reflejando un reconocimiento de la diversidad de situaciones y derechos que enfrentan las personas en el ámbito de la salud reproductiva.

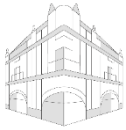


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 4.178.- Derogado. Personas preferidas para adoptar	un período mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante.	establecer derechos en materia de salud reproductiva y garantías laborales o educativas, lo que es fundamental en un marco normativo que procura el bienestar y respeto a los derechos de las personas.	
Artículo 4.179.- Derogado. Consentimiento entre cónyuges para adoptar	Artículo 4.179.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será otorgada por las instituciones públicas o privadas y deberá ser reconocida por los empleadores, así como por las instituciones educativas y de seguridad social, sin que pueda ser objeto de discriminación, represalia o afectación laboral o académica alguna.		
Artículo 4.180.- Derogado. Número de personas que pueden adoptar	Artículo 4.180.- El contenido de la incapacidad médica deberá preservar la confidencialidad de la persona, sin hacer referencia expresa al motivo de la interrupción del embarazo, salvo que la persona interesada manifieste lo contrario.		
Artículo 4.181.- Derogado.	Artículo 4.181.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social y su aplicación deberá favorecer en todo momento los derechos de la persona gestante.		

Se reforma el Artículo 4.203, con el siguiente contenido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar TITULO SÉPTIMO De la Patria Potestad CAPITULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona	LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar TITULO SÉPTIMO De la Patria Potestad CAPITULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona		
Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y	Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de	No solo busca asegurar la protección de los derechos de las adolescentes, sino que también responde a	Esta propuesta refuerza la importancia de proteger integralmente a los menores en todos



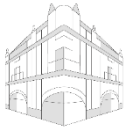
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.	niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. En ningún caso el ejercicio de la patria potestad podrá obstaculizar o negar el derecho de la adolescente a interrumpir legalmente su embarazo en los supuestos permitidos por la ley, ni el acceso a la incapacidad médica correspondiente.	una necesidad urgente de garantía de salud, igualdad, y respeto a los derechos humanos. Al hacerlo, se establece un precedente fundamental en la legislación estatal que promueve un enfoque más inclusivo y sensible hacia las necesidades de las personas gestantes.	los aspectos, incluyendo su salud física, psicológica y social. Al establecer que la patria potestad no debe obstaculizar el derecho de adolescentes a interrumpir un embarazo, se promueve el respeto a su autonomía y se protege su bienestar. Asimismo, la reforma responde a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos sexuales y reproductivos. Reconocer este derecho contribuye a la promoción de la salud pública, fundamental para el bienestar de las niñas y adolescentes.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Se modifica el LIBRO SEGUNDO, De la Salud; TÍTULO TERCERO, De la Salubridad General; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales, agregando el Artículo 2.16 Bis, que reconozca el derecho a la incapacidad por interrupción legal del embarazo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales	LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales		
Dispersiones generales Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:	Dispersiones generales Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son: I a XXIII.	Actualmente, el Código no prevé la obligatoriedad de otorgar una incapacidad médica en estos casos, lo que puede generar situaciones de vulnerabilidad, al forzar a	Esta estructuración no solo garantiza la protección de los derechos de las personas gestantes, sino que promueve un entorno donde la salud y la dignidad de cada

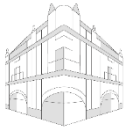


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
I a XXIII. No está contemplado este derecho. Actualmente no regula el derecho de la incapacidad médica para quienes ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo. gestantes.	Artículo 2.16 Bis. Las personas que decidan interrumpir su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable, tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por las instituciones del Sistema Estatal de Salud, la cual será por un periodo mínimo de tres días hábiles, pudiendo extenderse según criterio médico basado en las condiciones de salud de la persona. Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales o académicas y no podrá ser motivo de discriminación, despido, sanción o afectación laboral o académica alguna. Las instituciones de salud públicas y privadas quedan obligadas a expedir dicha incapacidad en los términos que establezca el reglamento correspondiente.	las personas a regresar a sus actividades laborales o escolares sin el tiempo necesario para una recuperación física y emocional adecuada, o bien, exponerlas a sanciones injustas por inasistencia. La reforma propuesta se alinea con los principios rectores establecidos en el propio Código, como la protección del derecho a la salud (Art. 2.2), la perspectiva de género (Art. 2.27, inciso XVI) y la búsqueda de la igualdad sustantiva. Garantizar este derecho es una medida de justicia reproductiva y equidad.	individuo son priorizadas y respetadas.

Se modifica el LIBRO SEGUNDO, de Salud; TÍTULO TERCERO, de la Salubridad General; CAPÍTULO SEGUNDO, Del Sistema Estatal de Salud, agregando al Artículo 2.22, la facultad que tiene la Secretaría de Salud de emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por interrupción legal del embarazo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO SEGUNDO Del Sistema Estatal de Salud	LIBRO SEGUNDO De la Salud TÍTULO TERCERO DE LA SALUBRIDAD GENERAL CAPITULO SEGUNDO Del Sistema Estatal de Salud		
Dispersiones generales Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud,	Dispersiones generales Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones siguientes:	Esta reforma al Código Administrativo no aborda la procedencia de la ILE, materia ya regulada en el Código Penal estatal, sino que se centra en el derecho a la salud posterior al procedimiento. Se	Al establecer la obligatoriedad de la incapacidad, esta iniciativa: Protege la salud física y mental: Asegura el tiempo necesario para



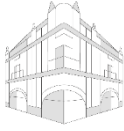
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
quien tendrá las atribuciones siguientes: I a XXI. Actualmente no regula la facultad de emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por la interrupción legal del embarazo. gestantes.	I a XX. XX Bis. Emitir lineamientos para la expedición de incapacidades por interrupción legal del embarazo. Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales y escolares, y no podrá ser causa de discriminación, despido, represalia o cualquier otra afectación a los derechos de la persona titular de la misma. Los patrones, instituciones educativas y autoridades estarán obligados a reconocerla y acatarla.	enmarca en el principio de autonomía reproductiva y en la obligación del Estado de proporcionar servicios de salud de calidad, lo que incluye el seguimiento y la recuperación.	la recuperación; garantiza derechos laborales y educativos; Evita que una decisión de salud reproductiva sea causa de afectaciones económicas o académicas; promueve la igualdad de género: Reconoce y compensa las cargas físicas y emocionales que recaen específicamente sobre las personas gestantes; armoniza la legislación estatal con los más altos estándares de derechos humanos en materia de salud reproductiva.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

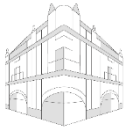
Se adiciona las fracciones XXI Bis y XXII Bis, recorriendo las fracciones subsecuentes del Artículo 5 correspondiente al CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores, DEL TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores	TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores		
Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XL.	Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. XXI. Bis. Incapacidad por interrupción del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.	La Ley no prevé la emisión de incapacidades médicas para adolescentes que interrumpen su embarazo, a diferencia de lo que sí se hace en casos de maternidad u otras condiciones de salud. Si bien la Ley establece en su Artículo 31 el derecho a la protección de la salud y en el Artículo 10 el derecho a la salud sexual y reproductiva, no se regula específicamente la protección laboral o educativa mediante incapacidad médica en	Se garantiza derechos humanos y reproductivos de las adolescentes que deciden interrumpir su embarazo. Armoniza la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales. Previene la deserción escolar y afectaciones laborales por falta de protección médica. Refuerza el principio de igualdad y no



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	XXII. Interés superior de la niñez; Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo. XXII. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. XXII Ter. Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: Aquella que garantiza el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso, centrada en el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el	casos de interrupción legal del embarazo, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las adolescentes que cursan por este proceso.	discriminación en el Artículo 23 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la interrupción legal del embarazo como parte de los derechos reproductivos y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar atención médica en casos de interrupción legal del embarazo. La Ley estatal en su artículo 7 establece como principio rector el interés superior de la niñez, que debe incluir la protección integral de la salud física y mental.

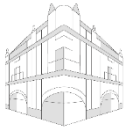


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	derecho a la integridad y dignidad. XIII. a XL. ...		

Se adiciona la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Noveno Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Noveno Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social		
No está contemplado este derecho.	Artículo 31 Bis. Niñas y mujeres adolescentes gestantes tienen derecho a que se les otorgue incapacidad médica cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo. Dicha incapacidad deberá ser expedida por el personal médico reconocido, y tendrá una duración de un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Las autoridades educativas y laborales estarán obligadas a reconocer y respetar dicha incapacidad, sin que ello genere afectación académica, laboral o de cualquier otra índole. El Sistema Estatal de Salud implementará los mecanismos necesarios para la emisión, validación y seguimiento de estas incapacidades, en coordinación con las instituciones educativas y empleadores.	La Ley no prevé la emisión de incapacidades médicas para adolescentes que interrumpen su embarazo, a diferencia de lo que sí se hace en casos de maternidad u otras condiciones de salud. Si bien la Ley establece en su Artículo 31 el derecho a la protección de la salud y en el Artículo 10 el derecho a la salud sexual y reproductiva, no se regula específicamente la protección laboral o educativa mediante incapacidad médica en casos de interrupción legal del embarazo, lo que deja en situación de vulnerabilidad a las adolescentes que cursan por este proceso.	Se garantiza derechos humanos y reproductivos de las adolescentes que deciden interrumpir su embarazo. Armoniza la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales. Previene la deserción escolar y afectaciones laborales por falta de protección médica. Refuerza el principio de igualdad y no discriminación en el Artículo 23 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la interrupción legal del embarazo como parte de los derechos reproductivos y a la salud. La Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005 establecen la obligación de otorgar atención médica en casos de interrupción legal del embarazo.



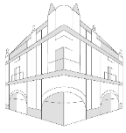
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
			La Ley estatal en su artículo 7 establece como principio rector el interés superior de la niñez, que debe incluir la protección integral de la salud física y mental.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adicionan las fracciones VI Bis. y VI Ter al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL; CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales de la Ley, recorriendo las fracciones subsiguientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales		
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XIV.	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI. VI. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. VI. Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.	La Ley no prevé la Interrupción Legal del Embarazo como motivo para el otorgamiento de asistencia social en cuanto la necesidad de obtener atención médica y psicológica posterior a la interrupción del embarazo.	Con esta reforma se reconoce el concepto Interrupción Legal del Embarazo, reconociendo su incorporación a programas, acciones y servicios para personas en situación de vulnerabilidad y que decidan interrumpir su embarazo.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

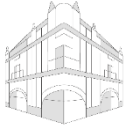
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	IX. Ley: A la Ley de Asistencia Social del Estado de México y sus Municipios. X a XIV.		

Se adiciona el inciso e) a la fracción II del Artículo 7 del CAPÍTULO SEGUNDO de los Sujetos de la Ley, TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO SEGUNDO De los Sujetos de la Ley	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO SEGUNDO De los Sujetos de la Ley		
Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, situación de riesgo o afectados por: a) a m) II. Las mujeres: a) a d)	Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, situación de riesgo o afectados por: a) a m) II. Las mujeres: a) a d) e) Que hayan interrumpido legalmente su embarazo, garantizándoles acceso a servicios de salud mental, acompañamiento y protección académica y laboral.	La Ley no prevé la atención psicológica, de acompañamiento y protección laboral a las personas que legal y legalmente deciden interrumpir su embarazo.	Con esta reforma se garantiza el acompañamiento y atención física y psicológica a las personas que legalmente han decidido interrumpir su embarazo.

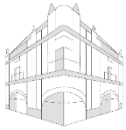
Se adiciona la fracción XIII. Ter al Artículo 10; así como el artículo 10 BIS del CAPÍTULO TERCERO, De los programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO TERCERO De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social	TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO TERCERO De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social		
Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se	Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se	La Ley no prevé el acompañamiento que se	Con esta reforma se establece la



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
entenderán como servicios en materia de asistencia social: I a XV. No está contemplado este derecho.	entenderán como servicios en materia de asistencia social: I a XIII Bis. XIII Ter. La garantía del acceso a una incapacidad médica por el tiempo mínimo de tres días hábiles prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, para las personas que decidan interrumpir legalmente su embarazo, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, con el fin de asegurar su recuperación física y emocional, sin que puedan ser objeto de discriminación, coerción o represalia. Artículo 10 BIS.- Las personas a las que se refiere la fracción XIII Ter. del artículo anterior tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por una institución del Sistema Estatal de Salud o por un médico particular certificado. Dicha incapacidad deberá ser reconocida y respetada por todos los empleadores y centros educativos públicos y privados radicados en el Estado de México. Las Secretarías de Salud y de Educación del Estado de México, en coordinación con el DIFEM, emitirán los lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho, garantizando la confidencialidad, el trato digno y la agilidad en el proceso.	pueda dar a las personas que en condiciones de vulnerabilidad deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo en problemáticas que pudieran presentar en el ámbito laboral.	participación del DIFEM con la Secretaría de Salud para la expedición de lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO De su Naturaleza, Objetivos y Atribuciones Artículo 11.- ...		

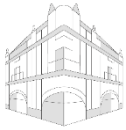
Se adiciona la fracción XXI. Bis al Artículo 18, del CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones; del TÍTULO TERCERO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones	TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones		
Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I a XXII. No está contemplado este derecho.	Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones: I a XXI. XXI. Bis. Establecer protocolos de coordinación con instituciones de salud, laborales y educativas, para garantizar el derecho a incapacidad por interrupción legal del embarazo, en colaboración con los Sistemas Municipales DIF. XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.	La Ley no prevé el acompañamiento que se pueda dar a las personas que deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo en problemáticas que pudieran presentar en condiciones de vulnerabilidad o en el ámbito laboral.	Con esta reforma se respalda el derecho que tienen las personas en condiciones de vulnerabilidad que deciden interrumpir legal y legalmente su embarazo a tener acceso a servicios de salud mental y obtener por parte de la Ley, protección a sus derechos laborales.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

Se adicionan las fracciones XVII y XVIII al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO		

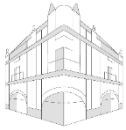


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI.	Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI. XVII. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. XVIII. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. Artículo 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas. ...	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.

Se Adiciona la fracción VI Bis. del Artículo 57 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA		

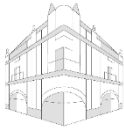


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA	SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA		
Artículo 57.- El instituto otorgará servicios de medicina preventiva y promoción de la salud; conforme a los programas que se autoricen, atenderá: I a XVI.	Artículo 57.- El Instituto otorgará servicios de medicina preventiva y promoción de la salud; conforme a los programas que se autoricen, atenderá: I a V. VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva. VI Bis. El acceso a información y servicios para la atención de la interrupción legal del embarazo, en condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autonomía de la persona, incluyendo el derecho a obtener la incapacidad correspondiente. VII. La atención y fortalecimiento de la salud materno -infantil para aumentar la esperanza de vida promoción de ventajas de la lactancia materna. VIII a XVI.	La Ley no prevé medidas preventivas de servicios de salud reproductiva para brindar condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autoestima de la persona.	Con esta reforma se brinda información y servicios de salud reproductiva, incluyendo la interrupción legal del embarazo de manera segura, confidencial y de respecto a su autonomía para reducir riesgos de salud y fomentar el bienestar físico y emocional.

Se Adiciona un párrafo final al Artículo 59 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN		

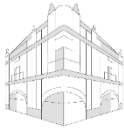


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 59.- Las prestaciones de maternidad comprenden: I a III Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.	Artículo 59.- Las prestaciones de maternidad comprenden: I a III. Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley. Las servidoras públicas y derechohabientes que opten por una interrupción del embarazo, tendrán derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo, así como a programas de orientación y acompañamiento psicológico. La incapacidad a que se refiere este artículo será considerada como parte de las prestaciones de salud y se otorgará bajo los mismos términos y condiciones que las incapacidades por enfermedad no profesional. ...	La ILE está despenalizada en el Estado de México bajo ciertas causales; sin embargo, esta Ley no está armonizada con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos.	Con esta reforma se garantiza una ILE segura y el acceso a incapacidades, lo que reduce riesgos de salud, fomenta el bienestar físico y emocional. Asimismo, se alinea con la tendencia nacional hacia la despenalización y regulación de la ILE.

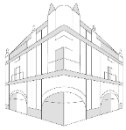
Se Adicionan los Artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quarter del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS	TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD,		



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN	SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN		
Actualmente la Ley no contempla este artículo.	Artículo 59 Bis. - Las servidoras públicas y derechohabientes que realicen una interrupción del embarazo tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. 59. Ter. - El Instituto otorgará, de manera opcional, una incapacidad educativa que incluirá: I. Acceso a materiales informativos sobre salud reproductiva. II. Sesiones de orientación psicológica y acompañamiento emocional. III. Flexibilidad laboral o académica temporal, según corresponda. 59. Quarter.- El Instituto garantizará la confiabilidad y el trato digno en todo momento, sin discriminación ni estigmatización. CAPÍTULO II DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ...	La Ley no da un marco constitucional y de derechos humanos a la decisión de la ILE; asimismo, carece de un marco de regularización de salud pública y bienestar.	Con esta reforma se armoniza la Ley local con la tendencia nacional e internacional para garantizar una ILE segura, así como reducir riesgos de salud, fomentar el bienestar físico y emocional. Por otra parte, reconocer estos derechos contribuye a la autonomía de las mujeres y personas gestantes en el servicio público.

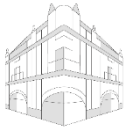


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adicionan las fracciones VIII Bis y IX Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

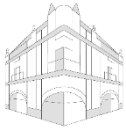
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY		
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVIII.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VIII. VIII. Formación General: Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la administración pública estatal y municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como sus relaciones laborales. VIII Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción del embarazo. IX. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respecto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas; IX. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. X. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades. XI. a XXVIII. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el público manifestándose en diversos tipos y modalidades. ...		

Se adiciona la fracción XI del Artículo 27 Ter del TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

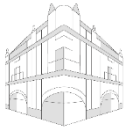


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA		
Artículo 27 Ter.- Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: I a X.	Artículo 27 Ter.- Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: I a X. XI. Negar u obstaculizar el acceso a una incapacidad académica o laboral pagada cuando una mujer o persona gestante decida interrumpir su embarazo. Artículo 27 Quarter. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva.	La Ley no prevé la negación al acceso de incapacidad laboral pagada a la persona gestante que decida interrumpir de manera legal su embarazo como acto de violación obstétrica.	Con esta reforma se reconoce el otorgamiento de incapacidad por interrupción legal del embarazo como un derecho al que tienen acceso las mujeres o persona gestante que deciden interrumpir su embarazo de manera legal.

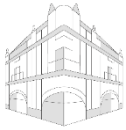
Se adiciona el Artículo 27 Quarter Bis al TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA		



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 27 Quater. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva.	Artículo 27 Quater. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva. Artículo 27 Quarter Bis. - Las instituciones del sector salud, públicas y privadas, así como las autoridades laborales y educativas del Estado de México, deberán garantizar a toda persona que decida interrumpir su embarazo en los supuestos legales aplicables, el derecho a una incapacidad médica oficial por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Dicha incapacidad deberá ser: I. Otorgada de inmediato y sin obstáculos burocráticos. II. Reconocida por los empleadores e instituciones educativas como justificante de inasistencia. III. Remunerada en los términos de la legislación laboral aplicable. IV. Confidencial,	La Ley no considera las obligaciones de instituciones del sector salud, así como de las autoridades laborales y educativas del Estado de México para contribuir de manera inmediata, imperativa, remunerada y confidencial la Interrupción Legal del Embarazo, así como un motivo para que la negativa a dicha prestación sea considerada como una forma de violencia obstétrica y violencia institucional.	Con esta reforma se reconoce la negación de brindar a la persona gestante de interrumpir de manera legal su embarazo la prestación de brindar incapacidad médica por el tiempo que determine el personal de salud tratante, como un motivo de violencia obstétrica.



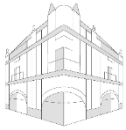
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	respetando la privacidad de la persona. La negativa a otorgar, reconocer o respetar esta incapacidad se considerará una forma de violencia obstétrica y violencia institucional, en los términos de esta Ley. CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA		

Se adiciona la fracción XIII Bis al Artículo 43 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Salud: I a XIV	Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Salud: I a XIII XIII Bis.- Expedir los certificados médicos que avalen la incapacidad laboral o académica por interrupción del embarazo, garantizando la confidencialidad y el trato digno. XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	La Ley no considera responsabilidades, mecanismos y criterios para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	Con esta reforma se determina como responsable a la Secretaría de Salud de implementar certificados médicos para avalar la incapacidad laboral por interrupción legal del embarazo, de manera confidencial y con trato digno.

Se adiciona la fracción XXIII al Artículo 44 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

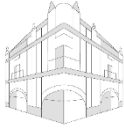


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII	Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII XXIII. Garantizar que las mujeres o personas gestantes trabajadoras, tanto del sector público como privado, tengan derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo por un periodo de tres días hábiles o, en su caso, por el tiempo que determine la autoridad sanitaria tratante, cuando realicen una interrupción del embarazo.	La Ley no considera criterios y responsabilidades estatales para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	Con esta reforma se determina como responsable a la Secretaría del Trabajo como responsable estatal para velar por el derecho que tienen las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo de manera legal y legal, de obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria.

Se adicionan la fracción XIII Bis, al Artículo 45 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.	TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL.		
	Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de	La Ley no considera criterios y responsabilidades	Con esta reforma se determina como



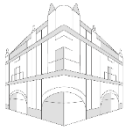
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 44. Corresponde a la Secretaría del Trabajo: I a XXII	Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación: I a XII XII Bis. Asegurar que las mujeres o personas gestantes estudiantes, tanto de escuelas públicas como privadas, tengan derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos académicos.	estatales para el otorgamiento de incapacidad para las personas que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo.	responsable a la Secretaría del Trabajo como responsable estatal para velar por el derecho que tienen las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo de manera legal y legal, de obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria.

LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona las fracciones X Bis y X Ter al Artículo 6 del CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIX. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a X. X Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. X Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una mujer o persona con capacidad de gestación decide finalizar su	Actualmente la Ley no contempla la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres.	Con esta reforma se reconoce la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres o personas gestantes en los términos permitidos por la legislación vigente.



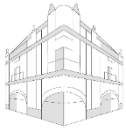
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	embarazo, en los términos permitidos por la legislación aplicable. XI. Lenguaje no sexista: Aquél que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres; XII a XX ...		

Se adiciona la fracción IX Bis. al Artículo 7, del CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES		
Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: I a XIX. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: I a IX. IX Bis. - Garantizar que las mujeres o personas gestantes tengan acceso a incapacidades médicas por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales y académicos. X. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.	Actualmente la Ley no contempla el otorgamiento a una mujer que decide obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que puede ejercer en un marco de salud reproductiva y de igualdad laboral entre hombres y mujeres.	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes puedan ejercer su derecho de obtener una incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera Legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente.

Se adiciona la XVIII al Artículo 30 del CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo las fracciones subsecuentes.

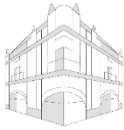


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS	CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS		
Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones: I a XVII. Actualmente no existe una fracción que defina la Interrupción Legal del Embarazo.	Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones: I a XVII. XVIII. Garantizar el derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales, cuando una mujer o persona gestante realice una interrupción del embarazo en los términos permitidos por la ley.	Actualmente la Ley no determina la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales para hacer efectivo el derecho de una mujer para obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la Interrupción Legal del Embarazo en un marco de igualdad entre hombres y mujeres a obtener prestaciones laborales que no afecten su economía.	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes puedan ejercer su derecho de obtener una incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente.

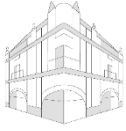
Se adiciona la fracción VII Bis. al artículo 34, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS	CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS		
Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:	Artículo 34.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades estatales y municipales deberán:	Actualmente la Ley no concibe el derecho que tiene una mujer estudiante que decide obtener una incapacidad laboral con goce de sueldo por la interrupción legal del embarazo como un	Con esta reforma se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para que las mujeres o personas gestantes estudiantes puedan ejercer su derecho de obtener una



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

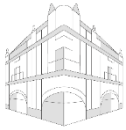
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
I a XI.	I a VII. VII Bis. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género; Las alumnas en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en las instituciones o establecimientos educativos, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra similar; VII Bis. Vigilar que se otorguen incapacidades médicas a las mujeres o personas gestantes que realicen una interrupción legal del embarazo, en los términos de la normatividad aplicable, reconocidas para todos los efectos laborales y académicos. VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos; X a XII	derecho que puede ejercer en un marco de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, otorgando con ello, responsabilidades a las autoridades estatales y municipales para asegurar que dicha prestación se otorgue en los términos de la normatividad aplicable.	incapacidad con goce de sueldo por la decisión de interrumpir de manera legal su embarazo en los términos permitidos por la legislación vigente y se hace responsable a las autoridades estatales y municipales de vigilar que dicha prestación sea otorgada en términos de la normatividad aplicable.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Se adicionan las fracciones V Bis y VI Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY		
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVIII.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VIII. V. Estado. - Al Estado Libre y Soberano de México. V. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo. VI. Instituto. - Al Instituto Mexiquense de la Juventud. VI. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. VII. Jóvenes. – Alas mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años. VIII. a XVI.	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

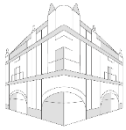
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	...		

Se adiciona la fracción IX al Artículo 6 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO		
Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes: I a VIII. Actualmente no existe una fracción que defina la interrupción legal del embarazo como una atención prioritaria a jóvenes.	Artículo 6.- En las acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá dar atención prioritaria a jóvenes: I a VIII. IX. Que decidan interrumpir legalmente su embarazo. TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES Artículo 7.- ...	Actualmente la Ley no contempla la Interrupción Legal del Embarazo como una atención prioritaria que deba atenderse entre las jóvenes.	Con esta reforma se establece la Interrupción Legal del Embarazo como un derecho que pueden ejercer las mujeres o personas gestantes jóvenes como una actividad que debe ser atendida con prioridad.

Se adiciona la fracción VI Bis al Artículo 9 TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES		
Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a: I a IX. Actualmente no existe una fracción que otorgue el derecho a las	Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a: I a VI. VI Bis.- A recibir incapacidad médica por un periodo mínimo de tres	Actualmente la Ley no contempla que las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal y legalmente su embarazo tengan derecho a recibir incapacidad médica con goce de sueldo o	Con esta reforma se establece el derecho que tienen las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal y legal su embarazo, a recibir incapacidad médica con goce de sueldo o

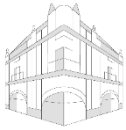


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
jóvenes de recibir incapacidad médica con goce de sueldo o justificación escolar cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo.	días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable. VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales; VIII a IX	justificación escolar por el tiempo que el especialista médico determine necesario para su recuperación, conforme a la normatividad aplicable.	justificación escolar por el tiempo que sea necesario conforme la normatividad aplicable.

Se adiciona un párrafo final al Artículo 10 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS		
Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos ordinarios o digitales para auto emplearse, en cuanto a los últimos se deberá atender al principio de	Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos ordinarios o digitales para auto emplearse, en cuanto a los últimos se deberá atender al principio de prevención de riesgos, además se deberá	La Ley no contempla la defensa del empleo o de la situación académica de las jóvenes que deciden interrumpir legalmente su embarazo de manera que puedan asegurar su reincorporación a la actividad laboral o académica posterior a su recuperación, conforme a la normatividad aplicable	Esta reforma asegura que la joven que decide ejercer el derecho de interrumpir de manera legal su embarazo, pueda reincorporarse a su actividad laboral o académica con goce de sueldo o justificación escolar por el tiempo que sea necesario conforme la normatividad aplicable.

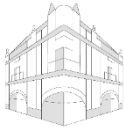


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
prevención de riesgos, además se deberá garantizar el acceso a la educación financiera para su pleno desarrollo social y económico. Actualmente no existe una disposición que asegure la protección del empleo o situación académica durante el periodo de recuperación de la joven que decida de manera legal, interrumpir su embarazo.	garantizar el acceso a la educación financiera para su pleno desarrollo social y económico. Asimismo, tendrán derecho a obtener una incapacidad médica durante el periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos para su adecuada recuperación posterior a una interrupción legal del embarazo.		

Se adiciona la fracción X Bis, posterior a la fracción X del Artículo 13, del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES		
Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I a XXX. Actualmente no existe una fracción que otorgue mecanismos y criterios que aseguren a las jóvenes recibir incapacidad médica con goce de sueldo o justificación escolar sin afectación de su situación laboral o académica, cuando decidan interrumpir	Artículo 13.- Las políticas públicas para los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I a X. X Bis. Establecer mecanismos para garantizar que las jóvenes tengan acceso a incapacidades médicas en caso de interrupción legal del embarazo, sin afectar su situación académica, laboral o económica. XI. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral,	Actualmente la Ley no contempla que las jóvenes que deciden interrumpir de manera legal puedan recibir incapacidad médica sin afectar su situación laboral o académica, cuando decidan interrumpir de manera legal su embarazo conforme a la normatividad aplicable.	Con esta reforma se establecen mecanismos que garanticen a las jóvenes que decidan interrumpir de manera legal su embarazo, para que puedan obtener incapacidad médica o escolar sin que vea afectada su situación laboral o académica.



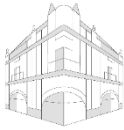
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
legalmente su embarazo.	acercando lo más posible las instancias de educación a los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar; XII a XXXI		

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Se adicionan las fracciones II Bis y III Bis al Artículo 4 del TÍTULO PRIMERO de las Disposiciones Generales, CAPÍTULO ÚNICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO		
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende: I a VIII.	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende: I. ... II. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna. II. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades	La Ley no contiene la definición de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), ni la correspondiente a la incapacidad por ILE.	Con esta reforma se define a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE); asimismo, se incorpora la definición de la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo, con lo cual se armoniza la Ley con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos ya que la ILE está despenalizada en el Estado de México.

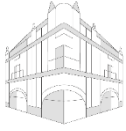


"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	académicas debido a la interrupción legal del embarazo. III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen. III. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México. IV. a VIII. ...		

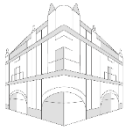
Se adiciona un séptimo párrafo al Artículo 65 del TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos, CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias	TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias		
Artículo 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de hasta siete días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo	Artículo 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de noventa días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con la persona	En la actualidad la Ley no determina el otorgamiento de licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de hasta siete días naturales a las servidoras públicas que decidan llevar a cabo la interrupción legal de su embarazo, conforme al certificado médico correspondiente y a lo establecido en la legislación aplicable.	Con esta reforma se establece la interrupción legal del embarazo como un derecho que pueden ejercer las servidoras públicas con goce de sueldo íntegro por un periodo de mínimo de tres días hábiles. Asimismo, reconoce la posibilidad de que se presenten complicaciones médicas derivadas del procedimiento, por lo que se determina la



"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
equivalente que la servidora pública convenga con la persona titular de la institución pública o dependencia o su representante. ... Actualmente la Ley no contempla la obtención de una licencia con goce de sueldo íntegro por un período de hasta siete días naturales a las servidoras públicas que decidan interrumpir de manera legal, su embarazo, con base en la legislación aplicable.	titular de la institución pública o dependencia o su representante. En caso de adopción... Los servidores públicos... Las personas servidoras públicas tendrán... Podrá otorgarse... A las personas servidoras públicas... Las servidoras públicas tendrán derecho a una incapacidad médica por un período mínimo de tres días hábiles, la cual deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir su embarazo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. Dicha incapacidad será autorizada previa presentación del documento comprobatorio de la interrupción del embarazo, o bien, del certificado médico correspondiente En caso de complicaciones médicas derivadas del procedimiento, la licencia podrá extenderse hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Asimismo, se otorgará a las personas servidoras públicas una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge,...		posibilidad de extender dicha licencia hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



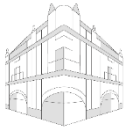
"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
	Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá...		

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Se adiciona el inciso j) a la fracción I del Artículo 9, del CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN	CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN		
Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes: I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres: a) a i) Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matricula, acceso y el normal proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado. II. ... Actualmente la Ley no contempla el derecho a obtener incapacidad médica con goce de sueldo para las personas	Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes: I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres: a) a i) j) Garantizar el derecho a incapacidad médica para las personas que decidan interrumpir el embarazo, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. en los términos de la legislación laboral o educativa aplicable. Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matricula, acceso y el normal	En la actualidad la Ley no contempla el derecho a obtener una licencia con goce de sueldo por parte de las personas que decidan llevar a cabo la interrupción legal de su embarazo, conforme el tiempo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en lo establecido en la legislación aplicable.	Con esta reforma se establece el derecho que tienen las personas que deciden interrumpir de manera legal su embarazo a obtener una incapacidad con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en la normatividad aplicable.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
que decidan interrumpir de manera legal su embarazo, según lo que determine la autoridad sanitaria estatal con base en la legislación aplicable.	proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado. II. ...		

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable LXII Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: ____

LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el Artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

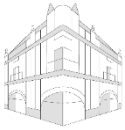
El Estado garantizará el acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos, así como a las medidas de protección laboral y educativa derivadas de la atención en salud reproductiva, en los términos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONAN las Fracciones IX y X al Artículo 2.5 del LIBRO SEGUNDO, DE LAS PERSONAS, TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD, DERECHO DE LAS PERSONAS; asimismo, se ADICIONA un párrafo al Artículo 4.16 del LIBRO CUARTO, Del Derecho Familiar; TÍTULO PRIMERO, DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO; CAPÍTULO II, De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio; además, se ADICIONA un Capítulo IV al Título Quinto del Libro Cuarto, con los Artículos 4.178, 4.179, 4.180 y 4.181, y se reforma el Artículo 4.203 del LIBRO CUARTO Del Derecho Familiar, TÍTULO SÉPTIMO De la Patria Potestad, CAPÍTULO I De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona, todos ellos del **Código Civil del Estado de México**.

Artículo 2.5.-...

I a VIII...

IX. Decidir interrumpir su embarazo, de conformidad con las disposiciones aplicables, y tener derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

X. La incapacidad a la que se refiere la fracción anterior será otorgada por las instituciones de salud públicas o privadas y surtirá efectos laborales y académicos en los términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 4.16.- ...

Los conyugues tienen derecho...

Los cónyuges o concubinos deberán respetar el derecho a la interrupción del embarazo y a la incapacidad médica derivada de ésta, sin que pueda invocarse el incumplimiento de obligaciones conyugales o familiares.

CAPÍTULO IV

Del Derecho a la Incapacidad por Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 4.178.- Toda persona con capacidad de gestar que decida interrumpir su embarazo, tendrá derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante.

Artículo 4.179.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será otorgada por las instituciones públicas o privadas y deberá ser reconocida por los empleadores, así como por las instituciones educativas y de seguridad social, sin que pueda ser objeto de discriminación, represalia o afectación laboral o académica alguna.

Artículo 4.180.- El contenido de la incapacidad médica deberá preservar la confidencialidad de la persona, sin hacer referencia expresa al motivo de la interrupción del embarazo, salvo que la persona interesada manifieste lo contrario.

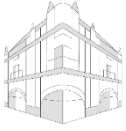
Artículo 4.181.- Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social y su aplicación deberá favorecer en todo momento los derechos de la persona gestante.

...

Artículo 4.203.-...

En ningún caso el ejercicio de la patria potestad podrá obstaculizar o negar el derecho de la adolescente a interrumpir legalmente su embarazo en los supuestos permitidos por la ley, ni el acceso a la incapacidad médica correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se ADICIONA un Artículo 2.16 Bis del LIBRO SEGUNDO, De la Salud; TÍTULO TERCERO, De la Salubridad General; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales, y se ADICIONA una Fracción XX Bis al Artículo 2.22 del LIBRO SEGUNDO, de Salud; TÍTULO TERCERO, de la Salubridad General; CAPÍTULO SEGUNDO, Del Sistema Estatal de Salud, del **Código Administrativo del Estado de México.**



Artículo 2.16.- ...

Artículo 2.16 Bis. Las personas que decidan interrumpir su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable, tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por las instituciones del Sistema Estatal de Salud, la cual será por un periodo mínimo de tres días hábiles, pudiendo extenderse según criterio médico basado en las condiciones de salud de la persona.

Dicha incapacidad será válida para todos los efectos laborales o académicas y no podrá ser motivo de discriminación, despido, sanción o afectación laboral o académica alguna.

Las instituciones de salud públicas y privadas quedan obligadas a expedir dicha incapacidad en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

...

Artículo 2.22.- ...

I a XXI

XX Bis. Emitir lineamientos para la expedición de incapacidades médicas por interrupción legal del embarazo.

Dichas incapacidades serán válidas para todos los efectos laborales y escolares, y no podrán ser causa de discriminación, despido, represalia o cualquier otra afectación a los derechos de la persona titular de la misma. Los patrones, instituciones educativas y autoridades estarán obligados a reconocerla y acatarla.

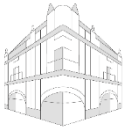
ARTÍCULO CUARTO. Se ADICIONAN las fracciones, XXI Bis y XXII Bis al Artículo 5 correspondiente al CAPÍTULO Único del Objeto y Principios Rectores, del TÍTULO PRIMERO De Las Disposiciones Generales y se ADICIONA la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se adiciona la fracción VII Bis al Artículo 31 correspondiente al CAPÍTULO NOVENO Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, DEL TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.**

Artículo 5. - ...

I. a XI.

XXI. Bis. Incapacidad por interrupción del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

XXII. ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

XXII. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

Artículo 31.- ...

Artículo 31 Bis.- Niñas y mujeres adolescentes gestantes tienen derecho a que se les otorgue incapacidad médica cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo. Dicha incapacidad deberá ser expedida por el personal médico autorizado, y tendrá una duración de un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante.

Las autoridades educativas y laborales estarán obligadas a reconocer y respetar dicha incapacidad, sin que ello genere afectación académica, laboral o de cualquier otra índole.

El Sistema Estatal de Salud implementará los mecanismos necesarios para la emisión, validación y seguimiento de estas incapacidades, en coordinación con las instituciones educativas y empleadores.

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Asistencia Social del Estado de México**, incluyendo las fracciones VI. Bis. y VI Ter. al Artículo 5 del TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL, CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales; una Fracción VII al Artículo 5; al CAPÍTULO SEGUNDO, De los Sujetos de la Ley, TÍTULO PRIMERO, DE LA ASISTENCIA SOCIAL, un inciso e) a la Fracción II del Artículo 7; asimismo, al CAPÍTULO TERCERO, De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social, una Fracción XII Ter. al Artículo 10, así como un Artículo 10 Bis, y una Fracción XXI Bis. al Artículo 18 del CAPÍTULO I De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones, del TÍTULO TERCERO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 5.- ...

I a VI

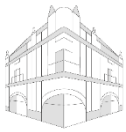
VI. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

VI. Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

Artículo 7.- ...

II. Las mujeres:



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

a) a d)

e) Que hayan interrumpido legalmente su embarazo, garantizándoles acceso a servicios de salud mental, acompañamiento y protección académica y laboral.

Artículo 10.- ...

I a XIII Bis.

XIII. Ter. La garantía del acceso a una incapacidad médica por el tiempo mínimo de tres días hábiles prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, para las personas que decidan interrumpir legalmente su embarazo, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, con el fin de asegurar su recuperación física y emocional, sin que puedan ser objeto de discriminación, coerción o represalia.

Artículo 10 BIS. - Las personas a las que se refiere la fracción XIII Ter. del artículo anterior tendrán derecho a una incapacidad médica expedida por una institución del Sistema Estatal de Salud o por un médico particular certificado. Dicha incapacidad deberá ser reconocida y respetada por todos los empleadores y centros educativos públicos y privados radicados en el Estado de México.

Las Secretarías de Salud y de Educación del Estado de México, en coordinación con el DIFEM, emitirán los lineamientos necesarios para la operación y cumplimiento de este derecho, garantizando la confidencialidad, el trato digno y la agilidad en el proceso.

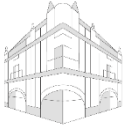
Artículo 18.- ...

I a XXI.

XXI. Bis. Establecer protocolos de coordinación con instituciones de salud, laborales y educativas, para garantizar el derecho a incapacidad por interrupción legal del embarazo, en colaboración con los Sistemas Municipales DIF.

XXII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEXTO. Se ADICIONAN las fracciones XVII y XVIII al Artículo 5, del TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO de la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios**; asimismo, se ADICIONA la fracción VI Bis del Artículo 57 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y MEDICINA PREVENTIVA; así como un párrafo final al Artículo 59 del TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN, y se ADICIONAN los Artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quarter al TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SECCIÓN CUARTA DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN.



Artículo 3.- ...
I. a VIII.

Artículo 5.- ...
I a VI

XVII. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

XVIII. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 57...
I. a VI.

VI Bis. El acceso a información y servicios para la atención de la interrupción legal del embarazo, en condiciones de seguridad, confidencialidad y respeto a la autonomía de la persona, incluyendo el derecho a obtener la incapacidad correspondiente.

...

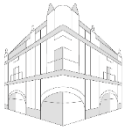
Artículo 59.- ...
I. a III.

Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.

Las servidoras públicas y derechohabientes que opten por una interrupción del embarazo, tendrán derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo, así como a programas de orientación y acompañamiento psicológico.

La incapacidad a que se refiere este artículo será considerada como parte de las prestaciones de salud y se otorgará bajo los mismos términos y condiciones que las incapacidades por enfermedad no profesional.

Artículo 59 Bis. - Las servidoras públicas y derechohabientes que realicen una interrupción del embarazo tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

59. Ter. - El Instituto otorgará, de manera opcional, una incapacidad educativa que incluirá:

I. Acceso a materiales informativos sobre salud reproductiva.

II. Sesiones de orientación psicológica y acompañamiento emocional.

III. Flexibilidad académica o laboral temporal, según corresponda.

59. Quarter. - El Instituto garantizará la confiabilidad y el trato digno en todo momento, sin discriminación ni estigmatización.

CAPÍTULO II **DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

Artículo 60.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, incluyendo las fracciones VIII Bis y IX Bis al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY; asimismo, se ADICIONA una fracción XI del Artículo 27 Ter, del TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, recorriendo las subsecuentes; por otro lado, se ADICIONA el Artículo 27 Quarter Bis al TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO V BIS, relativo a la VIOLENCIA OBSTÉTRICA; se ADICIONA al Artículo 43 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL, la fracción XIII Bis, recorriendo la subsecuente; se INCLUYE la fracción XXIII al artículo 44 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL; por último, se ADICIONA la fracción XIII Bis. al Artículo 45 del TÍTULO QUINTO, DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 3.- ...

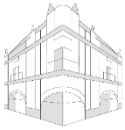
VIII Bis. - Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

IX. ...

IX. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

X...

Artículo 27 Ter. - ...



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

I a X

XI. Negar u obstaculizar el acceso a una incapacidad académica o laboral pagada cuando una mujer o persona gestante decida interrumpir su embarazo.

Artículo 27 Quarter Bis. - Las instituciones del sector salud, públicas y privadas, así como las autoridades laborales y educativas del Estado de México, deberán garantizar a toda persona que decida interrumpir su embarazo en los supuestos legales aplicables, el derecho a una incapacidad médica oficial por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante. Dicha incapacidad deberá ser:

- V. Otorgada de inmediato y sin obstáculos burocráticos.**
- VI. Reconocida por los empleadores e instituciones educativas como justificante de inasistencia.**
- VII. Remunerada en los términos de la legislación laboral aplicable.**
- VIII. Confidencial, respetando la privacidad de la persona.**

La negativa a otorgar, reconocer o respetar esta incapacidad se considerará una forma de violencia obstétrica y violencia institucional, en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- ...

I a XIII.

XIII Bis. - Expedir los certificados médicos que avalen la incapacidad laboral o académica por interrupción del embarazo, garantizando la confidencialidad y el trato digno.

Artículo 44.- ...

I a XXII

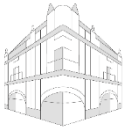
XXIII. Garantizar que las mujeres o personas gestantes trabajadoras, tanto del sector público como privado, tengan derecho a una incapacidad médica laboral con goce de sueldo por un periodo de tres días hábiles o, en su caso, por el tiempo que determine la autoridad sanitaria tratante, cuando realicen una interrupción del embarazo.

Artículo 45.- ...

I a XII

XII Bis. Asegurar que las mujeres o personas gestantes estudiantes, tanto de escuelas públicas como privadas, tengan derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos académicos.

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**, incluyendo las fracciones X Bis. y X Ter. al Artículo 6 del CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL; asimismo, se ADICIONA la fracción IX Bis. al Artículo 7, del CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, recorriendo la fracción subsecuente; además, se ADICIONA la fracción XVII al Artículo 30 del CAPÍTULO NOVENO DE



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo la fracción subsecuente; por último, se ADICIONA la fracción VII Bis. al Artículo 34 del CAPÍTULO NOVENO DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS, recorriendo la fracción subsecuente.

Artículo 6.-...

I a X

X Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

X Ter. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante ella cual una mujer o persona con capacidad de gestación, decide finalizar su embarazo, en los términos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 7.- ...

I a IX

IX Bis. - Garantizar que las mujeres o personas gestantes tengan acceso a incapacidades médicas por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales y académicos

Artículo 30.- ...

I a XVII

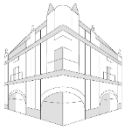
XVIII. Garantizar el derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales, cuando una mujer o persona gestante realice una interrupción del embarazo en los términos permitidos por la ley.

Artículo 34.- ...

I a VII

VIII. Bis. - Vigilar que se otorguen incapacidades médicas a las mujeres o personas gestantes que realicen una interrupción legal del embarazo, en los términos de la normatividad aplicable, reconocidas para todos los efectos laborales y académicos.

ARTÍCULO NOVENO. Se ADICIONAN diversas disposiciones a la **Ley de la Juventud del Estado de México**, incluyendo las fracciones V Bis y VI Bis. al Artículo 3 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY; así como, la fracción IX al Artículo 6 del TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO; asimismo, se ADICIONA la fracción VII al Artículo 9 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN II DERECHOS SOCIALES, recorriendo las fracciones subsecuentes; se ADICIONA un



párrafo final al Artículo 10 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES, SECCIÓN III DERECHOS ECONÓMICOS, y por último, se incluye una fracción X Bis. al Artículo 13 del TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES, recorriendo las fracciones subsecuentes.

Artículo 3...

V. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

VI. Instituto. - ...

VI. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

VII. ...

Artículo 6.- ...

I a VIII

IX. Que decidan interrumpir legalmente su embarazo.

Artículo 9.-...

I a VI

VI Bis. - A recibir incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir legalmente su embarazo, de conformidad con la normativa aplicable.

VII...

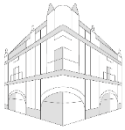
Artículo 10.- ...

Asimismo, tendrán derecho a obtener una incapacidad médica durante el periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos para su adecuada recuperación posterior a una interrupción legal del embarazo

Artículo 13.- ...

X Bis. Establecer mecanismos para garantizar que las jóvenes tengan acceso a incapacidades médicas en caso de interrupción legal del embarazo, sin afectar su situación académica, laboral o económica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se ADICIONAN las fracciones II Bis y III Bis al Artículo 4 del TÍTULO PRIMERO de las Disposiciones Generales, CAPÍTULO ÚNICO, y se ADICIONA un séptimo párrafo al Artículo 65, del TÍTULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos,



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 4.- ...

II. Bis. Incapacidad por interrupción legal del embarazo: Al documento oficial expedido por la autoridad médica que certifica la imposibilidad temporal de una mujer o persona con capacidad de gestación para desempeñar sus labores o actividades académicas debido a la interrupción legal del embarazo.

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

III. Bis. Interrupción Legal del Embarazo (ILE): Al procedimiento médico mediante el cual una persona con capacidad de gestar decide finalizar un embarazo, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de México.

IV. a VIII.

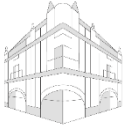
...

Artículo 65.-

...

A las personas servidoras públicas se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, hijas, conyugue o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico correspondiente por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará expresamente los días hábiles de licencia. En los casos de que ambos padres sean personas servidoras públicas, sólo se concederá licencia a una de ellas. En los casos en que se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto o en el de la hija o hijo recién nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días naturales inmediatos siguientes al nacimiento, en referidas circunstancias, el servidor público dispondrá de una licencia de paternidad para cuidado y atenciones médicas por un periodo de treinta días hábiles con goce de sueldo, previa expedición del certificado correspondiente.

Las servidoras públicas tendrán derecho a una incapacidad médica por un periodo mínimo de tres días hábiles, la cual deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos, cuando decidan interrumpir su embarazo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. Dicha incapacidad será autorizada previa presentación del documento comprobatorio de la interrupción del embarazo, o bien, del certificado médico correspondiente.



En caso de complicaciones médicas derivadas del procedimiento, la licencia podrá extenderse hasta por el tiempo que determine el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Asimismo, ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se ADICIONA el inciso j) a la fracción I del Artículo 9 del CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN, a la **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.**

Artículo 9.-...

I. ...

a) a i)

j) Garantizar el derecho a incapacidad médica para las personas que decidan interrumpir el embarazo, por un periodo mínimo de tres días hábiles, prorrogable conforme al criterio del personal de salud tratante, y deberá ser reconocida para todos los efectos laborales o académicos. en los términos de la legislación laboral o educativa aplicable.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca a los [días] del mes de [mes] del año 2026.

TERCERO. El Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en coordinación con las dependencias correspondientes, deberá emitir los lineamientos para la expedición, reconocimiento y cumplimiento de la incapacidad médica por Interrupción Legal del Embarazo, en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo antes expuesto se pone a consideración de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Dra. Jennifer Nathalie González López



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



DIP. JENNIFER NATHALIE GONZALEZ LÓPEZ
Presidenta de la Comisión de Salud, Asistencia, y Bienestar Social
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Presentante